



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 12 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños derivados de la falta de comunicación por la Oficina del Servicio Público de Empleo qqqq de xxxx1 de las ofertas de trabajo para las que fue preseleccionada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 195/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 3 de agosto de 2011 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, debido a los daños



derivados de la falta de comunicación por la Oficina del Servicio Público de Empleo qqqq en xxxx1 de las ofertas de trabajo para las que fue preseleccionada.

La reclamante manifiesta que recibió un requerimiento de la oficina de empleo para que presente justificación de por qué no se presentó a unas ofertas de trabajo, cuando no había recibido ningún tipo de comunicación oficial relativa a ellas.

Solicita que no se le sancione por incomparecencia a la preselección; que "se anule el proceso de selección derivado de las ofertas de trabajo 08/2011/7885 y 08/2011/7942 para las que fui preseleccionada y se acuerde la retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la valoración y resolución conforme a las bases de las mismas"; (...) "y que se tenga por interpuesta solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial y la indemnización correspondiente".

No cuantifica la indemnización solicitada. Adjunta una "comunicación de comparecencia" a la Oficina de Empleo de qqqq en xxxx1.

**Segundo.-** El 11 de agosto la Directora de la Oficina de Empleo emite informe en los siguientes términos:

"(...) Ninguna de las cartas enviadas a M<sup>a</sup> Teresa fueron devueltas por Correos, que en caso de alguna incidencia las devuelve indicando la causa (desconocido, dirección insuficiente o incorrecta. etc.) y la dirección a la cual fueron remitidas era correcta según manifestó posteriormente la usuaria en su comparecencia en la Oficina de Empleo.

»Recibido el formulario de selección de la Entidad, se envió a M<sup>a</sup> Teresa Poveda citación de comparecencia en la oficina para que justificara su falta de presentación. El no acudir a la oferta de un puesto de trabajo adecuado puede ser objeto de sanción si no es justificada.

»La usuaria alegó no haber recibido las cartas, ante lo cual una vez contrastada la dirección, que era correcta, se le indicó que no tendría ningún tipo de sanción (aún con ciertas dudas sobre la pérdida de dos cartas en



un periodo de pocos días en un pueblo de poca población), al no tener documento fehaciente de su entrega.

»Las posibilidades de contratación de la usuaria en ambos casos eran muy escasas por no decir prácticamente nulas ya que no pertenecía al colectivo de 'obligada contratación' (haber agotado prestación o subsidio)".

**Tercero.-** El 12 de septiembre la Jefe de la Unidad de Normativa y Procedimiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León formula propuesta de resolución por la que se inadmite la reclamación presentada porque "el daño alegado no es real y efectivo".

**Cuarto.-** El 21 de septiembre la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo de Castilla y León informa que debería solicitarse la subsanación de la reclamación presentada y, si ésta se produce, continuar la tramitación del procedimiento hasta su resolución o, en caso contrario, tener por desistida a la reclamante

**Quinto.-** El 27 de octubre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

El 17 de noviembre la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión y valora los daños y perjuicios sufridos en 11.109,87 euros.

**Sexto.-** El 15 de noviembre el Gerente Provincial del Servicio Público de Empleo emite informe en el que se señala: "(...) Concluido el proceso fueron contratadas Dña. (...) para la oferta número xx, candidata que como hemos expuesto, era de contratación preferente y Dña. (...), para la oferta xx1 que igualmente era candidata prioritaria. Las posibilidades de contratación de Dña. xxxx, en ambos casos eran muy escasas por no decir prácticamente nulas, ya que no pertenecía al colectivo de obligada contratación por no haber agotado prestación o subsidio por desempleo, puesto que como hemos mencionado, era perceptora de prestación de nivel contributivo en el momento de la selección".

Se adjunta copia de las ofertas y de los contratos celebrados con las trabajadoras que finalmente fueron contratadas.



**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia, la reclamante solicita por escrito la relación de documentos que componen el expediente. No consta la presentación de alegaciones.

**Octavo.-** El 17 de enero se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditado el daño sufrido.

**Noveno.-** El 23 de enero Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo de Castilla y León informa favorablemente la referida propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en virtud de lo establecido en el artículo 2



del Decreto 18/2004, de 22 de enero, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños derivados de la falta de comunicación por la Oficina del Servicio Público de Empleo qqqq de xxxx1, de las ofertas de trabajo para las que fue preseleccionada.

En el presente caso la reclamante considera que sus expectativas de ser contratada quedaron frustradas por la Administración al no notificarle su preselección.

A este respecto el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de julio de 2001, señala que "tampoco existe lesión efectiva cuando se perjudica meras expectativas que no son derechos adquiridos, puesto que nuestro ordenamiento jurídico conforma la responsabilidad de la Administración con carácter objetivo y no puede predicarse el término de lesión cuando no se trata de una conducta antijurídica realizada por la Administración, sin que la carga del elemento lesión resida especialmente en el daño producido en el patrimonio del particular y si bien la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables y los conceptos de lucro cesante y daño emergente, partiendo del principio contenido en los artículos 1106 del Código Civil y 115 de la Ley de Expropiación Forzosa y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y de 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985), es de tener en cuenta que se excluyen las meras expectativas según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo".

En este sentido el Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de febrero de 1995; 14 de octubre de 1994; 18 de octubre de 1993) ha rechazado indemnizar



“(…) las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre”(fundamento jurídico tercero in fine de la Sentencia de 18 de octubre de 1993) debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, pues lo que se desestiman como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre; pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables o ciertas, situaciones que contrario sensu deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública “(...) configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general” (Sentencias de 14 de octubre de 1994).

A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que la expectativa de la reclamante de conseguir un puesto de trabajo, no era cierta, palpable o real, sino improbable e ilusoria. Enlazando con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a las expectativas indemnizables, puede concluirse que en el presente caso, la reclamante poseía una expectativa remota, meramente posible, insegura, dudosa, contingente y desprovista de certidumbre; en conclusión, no indemnizable.

Lo indicado anteriormente supone que la interesada no ha aportado prueba alguna sobre la procedencia de su contratación, y consecuentemente sobre la efectividad del daño irrogado, que constituye una hipótesis carente de prueba concluyente, dado que pretende vincular la efectividad de su contratación únicamente a su preselección y obvia que entre el resto de demandantes de empleo existían otros candidatos que pertenecían al “colectivo de obligada contratación”.

Por ello, consideradas las razones expuestas, al no quedar acreditada la efectividad de los daños reclamados por la interesada, la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por Dña. xxxx, debido a los daños derivados de la falta de comunicación por la Oficina del Servicio Público de Empleo qqqq en xxxx1, de las ofertas de trabajo para las que fue preseleccionada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.